



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00201-00.
Solicitante: Olga Marina Delgado y Antidio Armando Narváez Leitón.
Terceros: Personas indeterminadas.
Sentencia: 026.

Mocoa, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora OLGA MARINA DELGADO, identificada con C.C. No. 37.002.117 expedida en Ipiales (N.), adquirió el predio reclamado mediante contrato de compraventa de fecha 23 de junio de 1999, suscrito con el señor Carlos Ignacio Quiroz, quien en aquella época actuaba como administrador de la sociedad vendedora, Junta de Vivienda Comunitaria Barrio Divino Niño.

2.- El libelo incoativo de la acción manifiesta que la solicitante ostenta la calidad de poseedora del predio ubicado en el caso urbano de la Hormiga, municipio del Valle de Guamuez del departamento de Putumayo, registrado a nombre de la Junta de Vivienda Comunitaria Divino Niño. Inmueble que individualizan de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51409	86-865-01-00-0250-0008-000	160 m ²	160 m ²

NORTE:	Partiendo desde el punto 2002 en dirección oriente, en una distancia de 8,01 m, hasta llegar al punto 2003 con predios de la señora MIREYA VALLEJO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2003 en dirección sur, en una distancia de 20.02 m, hasta llegar al punto 2000, con predios del señor JOSÉ ALCIDES RUALES.
SUR:	Partiendo desde el punto 2000, en dirección occidente, en una distancia de 8.01 m, hasta llegar al punto 2001, con la VÍA PÚBLICA.



OCCIDENTE:

Partiendo desde el punto 2001 en dirección norte, en una distancia de 20.02 m, y cerrando con el punto 2002, con EL LOTE No. 9.

COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2000	0° 26' 3,519" N	76° 54' 27,045" W	539850,1906	684845,3051
2001	0° 26' 3,664" N	76° 54' 27,260" W	539854,6378	684838,6440
2002	0° 26' 4,187" N	76° 54' 26,875" W	539870,7332	684850,5562
2003	0° 26' 4,043" N	76° 54' 26,660" W	539866,2857	684857,2173

3.- Indicó la peticionaria que el 15 de diciembre del año 2000 fue víctima del conflicto armado por causa del desplazamiento forzado que habría vivido junto a su núcleo familiar, que en aquel entonces estaba conformado de la siguiente manera:

Nombre y apellidos	Identificación	Parentesco
Antidio Armando Narváez	18.143.292	Cónyuge.
Diego Armando Narváez Delgado	1.085.260.556	Hijo.
Jhon Jairo Narváez Delgado	1.085.270.825	Hijo.
Adrian Alonso Narváez Delgado	1.085.337.737	Hijo.

Relatando como actos constitutivos de aquel desarraigo, que:

"El 26 de septiembre del año 2000, los paramilitares llegaron a la Dorada y comenzaron a matar a unas personas, yo estaba en un finca de mi propiedad que está ubicada en la Dorada, por miedo me quede en la finca por 8 días hasta que mi esposo me dijo no baje al casco urbano de la Dorada hasta que las cosas se calmen, por eso cuando ya pude salir en el pueblo se escuchaban disparos por lo que decidí salir de la zonas en compañía de mi esposo Antidio Armando Narváez, y mis tres hijos de nombres Diego Armando, Jhon Jairo y Adrián Alonso, quienes para esa época tenían 13, 11 y 3 años, salimos primero en moto desde la Dorada hasta San Miguel y después en lancha hasta Punta en Ecuador, ahí tomamos vehículo de servicio público y nos fuimos hacia el Lago Agrio Ecuador, en ese momento me encontré con personas de la Dorada y les pedí el favor de que cuidaran la casa porque lo había dejado todo, entre esas personas estaban la secretaria de gobierno de la Dorada llamada Yadira Carrillo y su hermana, como a ellas les arrendaba una parte de mi casa les pedí el favor de que me cuidaran mi casa de después de eso tomamos un bus de servicio público hasta Quito, y después a Pasto ya en esta Ciudad nos recibió mi tía Zoraida Riscos, vivimos en la casa de ella hasta el mes de diciembre de ese año y después nos fuimos a vivir al Chambú, porque yo me quedaba acá y mi esposo si se regresó a la Dorada para trabajar en una camioneta de servicio público que teníamos afiliada a la empresa Transdorada, el me llamo el día que llego a contarme que había llegado bien y a las dos horas me llamo que lo tenían los paramilitares y decían que yo tenía que ir a la Dorada porque si no lo mataban, con el miedo que me dio, me toco irme con dos de mis hijos a ver con hacía para que lo soltaran, me hice presente en San Miguel y en compañía de unas personas de la población me presente ante esa gente y después de acusarme de guerrillera me escucharon las explicaciones y me perdonaron la vida ya con eso mi esposo se regresó conmigo y vivimos en esta ciudad



197

hasta la actualidad, sé que los paramilitares tenían un jefe que le llamaban Taisón y otro Comandante 90, Comandante Blanco y Comandante Ñoño¹... (...).

4.- Agregando que a partir de aquel episodio reside en la ciudad de Pasto, al considerar que es aquel lugar el que le ofrece más condiciones de comodidad y seguridad.

5. A través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, presenta escrito donde solicita (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) se adjudique el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, Municipio de Valle de Guamuez, la Hormiga, registrado con matrícula inmobiliaria No. 442-51409, del círculo registral de Puerto Asís, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

6.- Referente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, además de la noticia respecto a cómo la titular de los derechos reclamados se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas (folios 79 y 118).

7. Anuncian Previenen además los documentos aportados con la reclamación que la solicitante adeudaría por concepto de impuestos de aquella propiedad, la suma de ocho millones (\$8.000.000) de pesos², que el predio presenta una posible afectación por encontrarse dentro de un área de explotación de hidrocarburos³, y finalmente, que la titular de los derechos reclamados aspiraría alcanzar una restitución reflejada en una compensación económica por su predio, ya que no es su intención volver al lugar donde ocurrieron los hechos que justificaron su desplazamiento⁴.

8.- El conocimiento inicial de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Mocoa (P.), quien mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2016 decidió admitirla a trámite y ordenar, además del cumplimiento de las reglas de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011, la notificación a las entidades públicas y personas naturales que estimó pertinentes.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2016, se dio apertura al correspondiente periodo probatorio, disponiendo el despacho instructor incorporar las documentales allegadas por parte de la UAEGRTD, más la recaudación de la información necesaria

¹ Folio 50, 55, 63.

² Folio 24, 166.

³ Folio 102.

⁴ Folio 63, 67.



para determinar la necesidad de acceder a las pretensiones enarboladas por la titular de los derechos reclamados (folios 164 y 165).

El 22 de noviembre del 2016, el Inspector de Policía de El Placer, notifica de manera personal la existencia de este proceso al señor JOSE WILLIAM CHAVEZ MELLIZO, en calidad de representante de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio Divino Niño, quien manifestó su voluntad de NO Oponerse a las pretensiones de la misma, siempre y cuando la solicitante *"se ponga a paz y salvo con las cuotas y trabajo comunitario que tiene pendiente"*⁵.

Ninguna persona natural o jurídica presentó oposición respecto a la restitución del predio objeto de la presente solicitud.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante puesto que ostenta la calidad de poseedora del predio pretendido.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el predio presenta una afectación por exploración y explotación de hidrocarburos, por lo cual se llamó al proceso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al igual que al Señor Carlos Ignacio Quiroz, en Calidad de Administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Divino Niño, con quien la solicitante realizó el contrato de compraventa para la

⁵ Folio 166.



199

adquisición del bien. Estas llamadas a ocupar el otro extremo de la relación jurídico-procesal, y fueron emplazadas las personas indeterminadas que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado, sin que nadie llegase a hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación OLGA MARINA DELGADO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar su lugar de residencia de manera permanente. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha previsto en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido. Intimidación que según informó, habría ocurrido a partir de la confrontación entre grupos guerrilleros de las FARC y el paramilitarismo, que



provocaba continuos hostigamientos, señalamientos a la comunidad como colaboradores de los bandos en disputa.

Y en todo aquel escenario genérico de violencia, la solicitante, se encontró afectada de manera directa en un hecho cuya ocurrencia se tiene por suficientemente demostrada con las pruebas arrimadas al plenario: el desplazamiento por temor de las constantes muertes ocasionadas a la población y por haberlos sindicado a ella y su compañero de ser colaboradores de la guerrilla, siendo retenidos, interrogados y torturados, para que luego les sea permitido recobrar su libertad con la condición de que salieran del pueblo. (fls. 47, 50, 55, 63 y 67).

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la peticionaria tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora y su núcleo familiar de su heredad en el periodo aproximado de tiempo comprendido entre el año 2000 hasta la fecha, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, su condición de víctima, más la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígame aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-01-00-0250-0008-000, inscrito a nombre de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA BARRIO EL DIVINO NIÑO. Firma que figura también como titular del derecho de dominio sobre el mismo, por así indicarlo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51409 del Círculo Registral de Puerto Asís, Putumayo.

Ahora bien, se buscó explicar en la solicitud que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a aquella junta comunitaria en el año de 1999; aportando como prueba de la celebración de aquel negocio, la copia simple de un documento que daría cuenta de los intervinientes en el acto y los términos en que se habría pactado el adelantamiento de la tradición del objeto del



201

contrato⁶. Y que fue a partir de aquel momento cuando consideró justificado su ingreso a aquel inmueble y el posterior adelantamiento de todas las acciones de adecuación y cuidado que correspondiesen con el ideario de propietaria que manifiesta tener desde entonces.

Pasa entonces a centrarse el presente examen a determinar si se cumplen los requisitos exigidos para lograr la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya declaración contribuiría al saneamiento de la situación jurídica que la liga con su predio, recordando inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil; pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem. Resultando inexcusable acreditar tanto en uno como el otro caso: "(1) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (2) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años; (3) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida."

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año de 1999, por causa de la compraventa informal que sobre el mismo celebrase con el señor Carlos Ignacio Quiroz en su aparente condición de administrador de la URBANIZACIÓN DIVINO NIÑO (fl.74). Y ha de considerarse igualmente averiguado que los trabajos de adecuación del terreno de aquella propiedad y el levantamiento de la morada en que la actora planeaba guarecer a su familia, fueron proyectos que se vieron truncados cuando resultó ser afectada por el actuar de los grupos paramilitares que operaban en sectores aledaños a su residencia y que la acusaron junto a su pareja, de prestar su colaboración a los bandos con los que en aquel entonces se enfrentaban, sometidos por ello a retenciones e interrogatorios inexcusablemente violentos y arbitrarios (folios 50 y 51).

⁶ Folio 74.

⁷ Código Civil artículos 2512, 2618, 2331.



202

Debieron abandonar entonces todo lo suyo, buscando evitar que las amenazas que les habían sido dirigidas, se concretaran finalmente en afectaciones físicas o en atentados a su propia vida, quedando constancia de que aún en tales momentos de apremio, el sentido de pertenencia que entrañaba frente a su patrimonio inmobiliario la impulsó a solicitar a las personas a quienes encontraba mientras emprendía su éxodo, que "cuidaran la casa porque lo había dejado todo" (folio 55). Todo porque a pesar del poco tiempo que habían podido disfrutar de su asentamiento en tales estancias, habían alcanzado a ser reconocidos como los únicos e indiscutidos dueños de todo aquello que otrora ocupaban (folios 68 a 73).

Entenderá por tanto esta judicatura, que la posesión que inició en los últimos meses de la década antepasada ha permanecido ininterrumpida con el correr de los años, por así disponerlo el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea turbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho, que queda a su vez probada con la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación⁸, el formulario extendido como solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas⁹, el formato de consulta vivanto donde aparece registrada la solicitante y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armando desde el 29 de diciembre del año 2000¹⁰ y el informe de caracterización presentado por la asistente social de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Nariño, sede Pasto¹¹.

Entonces, sin más habrá de deducir que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para estimar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio solicitada por la signataria del escrito petitorio. Y al mismo tiempo, concluir que no debe emitirse una declaración enderezada a satisfacer enteramente aquel ruego.

Y es que, a pesar de que la unidad demandante logró individualizar la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos exigidos para hacerse a la normalización de su propiedad, debe considerarse el sentido del dicho que la propia víctima anunció en varias ocasiones, y que con claridad incontestable enseñó que:

"Mi interés es que me entregue el gobierno mi lote o si es posible que me lo restituyan económicamente porque yo no pienso volver por allá" (folio 63).

"Yo espero que me hagan la entrega de mi predio, pero de ser posible me lo entreguen en valor en efectivo porque mis intenciones no son volver por allá, porque allá no ha cesado la violencia, tengo malos recuerdos, experiencias muy dolorosas además estoy adaptada a la ciudad de Pasto" (folio 67).

⁸ Folio 49.

⁹ Folio 53.

¹⁰ Folio 59.

¹¹ Folio 62.



253

Convencimiento corroborado en el informe psicosocial y nutricional que le fue practicado por personal adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que dictaminó, luego de visitarla, que:

"se recomienda tener en cuenta que la solicitante se encuentra en tratamiento psiquiátrico, lo cual muy probablemente se relaciona con la secuelas de los hechos victimizantes, situación por la cual informa no haber recibido ningún tipo de apoyo psicosocial y debido a los hechos que sufrió comenta que no está interesada en retornar al predio que solicita en restitución. Así mismo cabe considerar como factor de vulnerabilidad que no cuenta con un empleo u ocupación estable aunque cuenta con formación y competencias tanto en artesanías como en confección de ropa." (folio 63).

Se pregunta entonces el despacho, si se consideraría acertado insistirle a una mujer intimidada por los hostigamientos de grupos paramilitares, que huyó por el temor de sufrir agresiones graves a su integridad personal, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto temor e incertidumbre le generan, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años, buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional¹², conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el

¹² V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.¹³

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio deberá presentar el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber podido ganar en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Pasto (N). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despachó favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Por otra parte en el análisis para determinar el derecho que le asiste la señora OLGA MARINA DELGADO en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011, deberá observarse como criterio diferenciador que la solicitante es propietaria de otros predios, cuya sumatoria de la totalidad de las áreas que los conforman, no debe superar los rangos establecidos como unidad agrícola familiar fijados para ella, según corresponda; de acuerdo a las áreas indicadas en la información adjunta, de la siguiente manera¹⁴:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Folios 87 al 91.



205

Certificado	Ficha predial	Matrícula	Área
5038-903873	00-02-0003-0446-000	244-67019	234m ²
47302-18468804	00-00-0016-0309-000	254-7278	2 ha

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2001, a OLGA MARINA DELGADO, identificada con C.C. No. 37.002.117 expedida en Ipiales (N), y a su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por esposo ANTIDIO ARMANDO NARVÁEZ LEITON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.556, sus hijos DIEGO ARMANDO NARVAEZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.260.556, JHON JAIRO NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.270.825 y ADRIAN ALONSO NARVAEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.337.737.

SEGUNDO.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de OLGA MARINA DELGADO, identificada con C.C. No. 37.002.117 expedida en Ipiales (N) y su esposo ANTIDIO ARMANDO NARVAEZ LEYTON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.556, del predio ubicado en el casco urbano de la Hormiga, municipio del Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, con extensión de 160 m², que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51409	86-865-01-00-0250-0008-000	160 m ²	160 m ²

NORTE:	Partiendo desde el punto 2002 en dirección oriente, en una distancia de 8,01 m, hasta llegar al punto 2003 con predios de la señora MIREYA VALLEJO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2003 en dirección sur, en una distancia de 20.02 m, hasta llegar al punto 2000, con predios del señor JOSÉ ALCIDES RUALES.



206

SUR:	Partiendo desde el punto 2000, en dirección occidente, en una distancia de 8.01 m, hasta llegar al punto 2001, con la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2001 en dirección norte, en una distancia de 20.02 m, y cerrando con el punto 2002, con EL LOTE No. 9.

COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2000	0° 26' 3,519" N	76° 54' 27,045" W	539850,1906	684845,3051
2001	0° 26' 3,664" N	76° 54' 27,260" W	539854,6378	684838,6440
2002	0° 26' 4,187" N	76° 54' 26,875" W	539870,7332	684850,5562
2003	0° 26' 4,043" N	76° 54' 26,660" W	539866,2857	684857,2173

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de la señora OLGA MARINA DELGADO, identificada con C.C. No. 37.002.117 expedida en Ipiales (N), y a su esposo ANTIDIO ARMANDO NARVÁEZ LEITON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.556, quien además deberá TITULAR un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011; y que deberá buscar privilegiar la solicitud de la actora de residir en el municipio de Pasto, Nariño.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los solicitantes, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran viviendo en la Ciudad de Pasto.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad de



Tierras, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación ordenada.

Esta entidad también tendrá que realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, una vez el predio que se reclamó en restitución pase a nombre del Fondo de la UAEGRTD, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

QUINTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora OLGA MARINA DELGADO, identificada con C.C. No. 37.002.117 expedida en Ipiales (N), y a su esposo ANTIDIO ARMANDO NARVÁEZ LEITON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.556, deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 91 literal k de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio ubicado en el casco urbano de la Hormiga, municipio del Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, con extensión de 160 m², que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51409, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51409	86-865-01-00-0250-0008-000	160 m ²	160 m ²

NORTE:	Partiendo desde el punto 2002 en dirección oriente, en una distancia de 8,01 m, hasta llegar al punto 2003 con predios de la señora MIREYA VALLEJO.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2003 en dirección sur, en una distancia de 20.02 m, hasta llegar al punto 2000, con predios del señor JOSÉ ALCIDES RUALES.
SUR:	Partiendo desde el punto 2000, en dirección occidente, en una distancia de 8.01 m, hasta llegar al punto 2001, con la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2001 en dirección norte, en una distancia de 20.02 m, y cerrando con el punto 2002, con EL LOTE No. 9.

COORDENADAS				
Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2000	0° 26' 3,519" N	76° 54' 27,045" W	539850,1906	684845,3051
2001	0° 26' 3,664" N	76° 54' 27,260" W	539854,6378	684838,6440
2002	0° 26' 4,187" N	76° 54' 26,875" W	539870,7332	684850,5562
2003	0° 26' 4,043" N	76° 54' 26,660" W	539866,2857	684857,2173



SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-51409, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO- ORDENAR al capítulo Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en sus registros al núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:

Nombre y apellidos	Identificación	Parentesco
Antidio Armando Narváez	18.143.292	Conyugue
Diego Armando Narváez Delgado	1.085.260.556	Hijo
Jhon Jairo Narváez Delgado	1.085.270.825	Hijo
Adrián Alonso Narváez Delgado	1.085.337.737	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE.**

NOVENO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada

ORDENAR igualmente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, adelanten el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su



209

núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiado deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

DÉCIMO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir la solicitante.

UNDÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, en el lugar donde ella resida. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

DUODÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del



210

2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, en el municipio de Pasto Nariño, o en el lugar donde se verifique su asentamiento definitivo.

DÉCIMO TERCERO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SEXTO.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso de que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

DÉCIMO SÉPTIMO. Al municipio del Guamez representado por el señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de la Localidad, deberá dar aplicación al acuerdo No. 13 del 19 de junio del 2015, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los



211

reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DÉCIMO OCTAVO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

VIGÉSIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio del Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez